



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00118 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8**
Demandado: **GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S., Nit. 900.633.522-4 Y MAURICIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, C.C. 72.155.178**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y presentó escrito contestando la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 21 de 2020

El secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo conducente respecto de seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

En el proceso EJECUTIVO de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8, contra GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S., Nit. 900.633.522-4 Y MAURICIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, C.C. 72.155.178, se tiene como título de recaudo los siguientes: pagaré N°7770090482, por valor de \$42.745.287.⁹⁶; pagaré N°7770090483, por valor de \$329.935.371.⁰⁰ y pagaré N°7770090484, por valor de \$25.576.682.

Por reunir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, corregido por auto de 5 de julio de 2019, quedando de la siguiente manera y en las siguientes cantidades:

*"PRIMERO: Ordénese al **GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con el NIT. 900633522 entidad jurídica representada legalmente por el señor Mauricio Gutiérrez Gómez o quien haga sus veces y contra **MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ**, identificado con la cedula 72155178, pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad jurídica identificada con el Nit. 890903938, las siguientes cantidades de dinero:*

a.- Por el capital contenido en el pagare NO. 7770090482:

- 1- Por la suma de **\$36.912.892** por concepto de capital contenido en este pagare, más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de mayo de 2019.*
- 2- La suma de **\$1.257.505.00** por concepto de intereses de financiación causados liquidados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el día 9 de mayo de 2019.*

b.- Por el pagaré No. 7770090483:

- 1- La suma de **\$299.897.326.00** más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de mayo de 2019.
- 2- La suma de **\$13.596.665** por concepto de intereses de financiación causados liquidados desde el 31 de enero de 2019 hasta el 09 de mayo de 2019.

c.- Por el pagaré No. 7770090484:

- 1- La suma de **\$25.576.682.00** más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de mayo de 2019.
- 2- La suma de **\$871.317.00** por concepto de entreses de financiación causados y no pagados desde el 28 febrero de 2019 hasta el 09 de mayo de 2019.”

Que los demandados GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S. y MAURICIO GUTIÉRREZ GÓMEZ se notificaron personalmente en la secretaría del despacho a través de apoderada judicial, Dra. YEINI MOJICA MEJÍA, el 6 de febrero de 2020, conforme poder obrante en el expediente, otorgado por el señor MAURICIO GUTIÉRREZ GÓMEZ como persona natural y en su condición de representante legal de la entidad jurídica, tal como constan en certificado de existencia y representación legal acompañado al poder.

Que la profesional del derecho representante de los demandados, el 13 de febrero de 2020, presentó memorial mediante el cual indica “...presentar **EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO**...”, sin que se evidencie que en efecto se hubiese sustentado excepción alguna. Así mismo, del cuerpo de dicho escrito se extrae que, respecto de las pretensiones manifestó “...no me opongo, sin embargo me abstengo de pronunciarme de fondo, por cuanto me apegó a la determinación cuantiosa que se concilie en el evento que así lo suceda o lo que como liquidación del crédito realizada por su honorable despacho judicial resulte”; y a párrafo siguientes se pronuncia respecto de los hechos, en los que manifiesta que todos y cada uno de los indicados en el libelo de la demanda son ciertos.

Teniendo en cuenta que, habiendo vencido el traslado de la demanda, los ejecutados contestaron la demanda, pero no formularon excepciones de mérito, es procedente darle cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso.

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley y llegado el momento de decidir de mérito, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve insita la ejecutividad. Es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme al Artículo 2488 del Código Civil, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el Artículo 1677. Los efectos de las obligaciones son los distintos medios de que dispone el acreedor, en caso de incumplimiento del deudor, para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio embargable de éste.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que conste la obligación debe reunir los requisitos del Artículo 422 del C. G. del P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

A su vez el artículo 440 del C. G. del P. señala en uno de sus apartes: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se concluye que se ha cumplido con las normas sustantivas y formales para dar aplicación al artículo 440 Ibídem. Por lo que se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará seguir la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019, corregido por auto de cinco (5) de julio de 2019, en contra de los demandados GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S., Nit. 900.633.522-4 Y MAURICIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, C.C. 72.155.178, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar el avalúo de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, o de los que se embarguen con posteridad, para que con el producto se efectúe el pago del crédito a la demandante por concepto del capital, intereses y costas, incluidas las agencias en derecho.

Tercero: Si se llegan a embargar dineros hágase la entrega a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los derechos de cada uno sobre el crédito.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito, tal como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

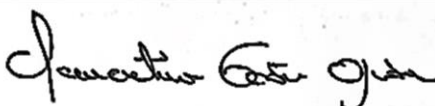
Quinto: Una vez aprobada y ejecutoriada la ejecución del crédito, hágase entrega a la entidad demandante hasta la concurrencia de sus derechos sobre lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 447 del C. G. del P.

Sexto: Condenase en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.187.510,⁴³) equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la Dra. YEINI MOJICA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.098.371 y portadora de la tarjeta profesional número 123.600 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor MAURICIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.155.178 como persona natural y en su condición de representante legal de la entidad GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. número 900.633.522-4. (Cert. 360228)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

ROJ